

**ARCHIVA DENUNCIA ID 225, EN CONTRA DE
DISCOTECA MAMBO CONSTITUCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1979

SANTIAGO, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 22 de febrero de 2013, mediante Ord. N° 511/2013, la Seremi de Salud de la Región del Maule, remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") una denuncia en contra del establecimiento denominado "Discoteca Mambo Constitución" ubicado en la intersección de calles Oñederra y Cruz, Constitución, Región del Maule, debido a la presunta emisión de ruidos molestos.

2. Adicionalmente, se adjuntó a la misma presentación copia de la Res. Ex. N° 164/2013, de 14 de enero de 2013, mediante la cual se instruyó sumario sanitario, a raíz de denuncias por ruidos molestos en contra del denunciado.

3. Ahora bien, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, el establecimiento denunciado fue trasladado a otra dirección, y luego fue modificado su nombre y propietarios,¹ y posteriormente fue cerrado.²

¹ https://www.facebook.com/estacionibiza.estacionibiza/?locale=es_LA

² <https://www.google.com/maps/place/Estacion+Ibiza+Disco+Constitucion/@-35.3318523,-72.4104297,931m/data=!3m1!1e3!4m15!1m8!3m7!1s0x96665f397c85068b:0x450114fdfca5c32c!2sEstacion+Ibiza+Disco+Constitucion!8m2!3d-35.3318523!4d->



4. A mayor abundamiento, mediante revisión de imágenes satelitales históricas en el software Google Earth Pro, se observa que, desde el año 2019, el recinto ubicado en la dirección del establecimiento denunciado fue demolido, visualizándose en la actualidad solamente la presencia de un estacionamiento.

5. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del denunciado, en forma posterior la denuncia ID 225.

6. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, al haberse constatado que el establecimiento fiscalizado no se encuentra operativo en la actualidad, conforme a lo observado en la información pública disponible. Asimismo, la Seremi de Salud del Maule inició un sumario sanitario en contra del denunciado, en una fecha previa al ingreso de la denuncia ante este Servicio, por lo que los hechos denunciados fueron abordados de forma sectorial por dicho organismo.

7. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

8. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 225**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro

[72.4104297!10e1!16s%2Fg%2F11c5s9dyz_!3m5!1s0x96665f397c85068b0x450114fdca5c32c18m2!3d-35.3318523!4d-](https://portal.sma.gob.cl/72.4104297!10e1!16s%2Fg%2F11c5s9dyz_!3m5!1s0x96665f397c85068b0x450114fdca5c32c18m2!3d-35.3318523!4d-)

[72.4104297!16s%2Fg%2F11c5s9dyz_?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDgyNC4wKXMDSoASAFAQAw%3D%3D](https://portal.sma.gob.cl/72.4104297!16s%2Fg%2F11c5s9dyz_?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDgyNC4wKXMDSoASAFAQAw%3D%3D)

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Orlando Rizzo Soudre, domiciliado en Cruz N° 568, comuna de Constitución, Región del Maule.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante. Denuncia ID 225.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional del Maule SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

